



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017-00432  
**Demandante:** ELDER CORTES UPARELA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el superior

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 002 de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

Amén de lo anterior, se conservará la validez de lo actuado hasta el momento dentro del proceso de la referencia en aras de continuar con el trámite del proceso, una vez verificadas las piezas procesales se observa que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna.

conforme lo anterior el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 002 de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su apoderada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach**, identificada con cédula No. 43.053.509 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho fija el litigio así: para resolver la controversia se determinará si los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó



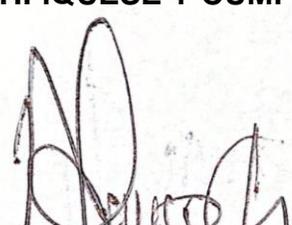
la reliquidación del 30% del salario básico descontado a título de prima especial; de la prima especial como porcentaje aditivo al salario básico; de las prestaciones sociales liquidadas con base al 100% del salario básico y no el 70% de este y; de la solicitud de restablecimiento del derecho pedida por el actor, mediante el pago de las diferencias causadas a partir de la reliquidación de la prima especial de servicios, son contrarios a derecho o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y aplicados conforme la normatividad vigente, a su vez establecer si aplica la prescripción trienal para la reliquidación de las prestaciones reclamadas, así como para el pago del 30% correspondiente a la prima especial.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda (folio 23-50) y su contestación (folio 87- 420).

**QUINTO:** Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, como quiera que las solicitadas en el escrito que descurre excepciones son innecesarias, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

**SEXTO:** Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que una vez vencimiento del concedido para presentar alegatos, el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo, y se dictará sentencia cuando le corresponda su turno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO JAVIER GUERRA**  
Juez-Ad-Hoc

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **15**, Hoy, **13** de **abril** de **2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

**LAUREN MARIMON POLO**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2018.00166   |
| <b>Demandante</b>       | Hugo Nel Benedetty González   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 003136 del 06 de noviembre de 2015, en cuanto reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4913c9ef3ec29e89d3be1553198b338f24bbe6b2cb96e158414d3c9c668d27a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

Documento generado en 12/04/2021 11:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00329

**Demandante:** Jaime Fernando Solano Durango

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que ha sido corregido el motivo que en providencia anterior derivó su inadmisión, por tanto, se concluye que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, disponiéndose su admisión, de otra parte, siendo que la notificación electrónica no tiene costo alguno, se considera innecesario ordenar la consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda presentada por **JAIME FERNANDO SOLANO DURANGO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



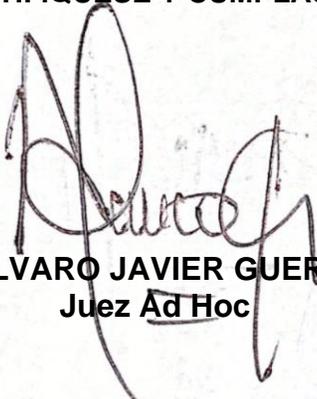
**CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. - EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería al Doctor **JOSE GILBERTO MARTINEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.553.040 y Tarjeta Profesional N° 103.561 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO JAVIER GUERRA**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **15**, Hoy, **13** de **abril** de **2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

**LAUREN MARIMON POLO**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00492**  
**DEMANDANTE: JESUS HERNANDEZ PASOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG**  
**DECISIÓN: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

### CONSIDERACIONES

Al correo electrónico del Despacho se recibió escrito donde el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la Nación/Min Educación/FOMAG de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

### ORDENA:

**Primero: Correr traslado** por el término de 3 días a la entidad demandada, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2018-00496

**DEMANDANTE:** Maritza del Carmen Ruiz Guzmán

**DEMANDADO:** Nación/Min Educación- FNPSM

**DECISIÓN:** Acepta desistimiento de pretensiones

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante radicó escrito de desistimiento de pretensiones y habiéndose corrido traslado por el término de 03 días a la entidad demandada para que se manifestara al respecto, sin que exista oposición alguna, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. -ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de pretensiones interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39f97d19a4ca4bb13ceff43681ba069f77b6fd16d2b5fa3473eca84c3956631**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006. 2019-00044  
**Parte demandante:** Julio Zenón Milanés Vásquez  
**Demandada:** Nación/Mineducación-Fomag  
**Decisión:** Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**<sup>1</sup>, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>; en tal sentido **resuelve:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- **Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

<sup>1</sup> De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

**3.** En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 9083 del 03 de diciembre de 2003, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

**4. Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**5.-** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina María Montoya Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8792a0625c454f46801d13f586c2d45b4b2317a680e0a3aa9f64d4b4959ae0ff**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00093   |
| <b>Demandante</b>       | Manuela del Carmen González López   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 11 de abril de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c2fd6eed5150f652da5b1d9cb78df398aa8ee0305e796cb4cb7fcbd40c6422**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:59 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00101   |
| <b>Demandante</b>       | Rosaura de la Cruz Mercado Sanchez  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 24 de julio de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c61b03bbaeffa5c4f450221c5bdb0ad8eb2c8835fffa284b72b6a9806b789a0**

Documento generado en 12/04/2021 11:48:00 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00102   |
| <b>Demandante</b>       | Rubiel Darío Zapara Chavarría   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9ec576fa424ea86766daea5c351eacc0f7522fe813a493d3102204eaf1fb89**

Documento generado en 12/04/2021 11:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00118   |
| <b>Demandante</b>       | Luz Marina Marzola Arrieta  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 01 de septiembre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d488f9f906d2349e0239188e94502446312a65b3fd47980cd1ddcd27cf8652ce**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:42 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00137   |
| <b>Demandante</b>       | Kelly Johanna Díaz Velásquez  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 19 de abril de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0572897a1272f6c1d19cb43d8e99ad2d8429129c064b00bf2f3965854d8a7aba**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:43 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00151   |
| <b>Demandante</b>       | Yuly Johana Bernal Buelvas  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 14 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03eaf6db1a91254e541baade8b46e3af4d324e16abb4149bc6fe14fb67f8af7a**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:44 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00160   |
| <b>Demandante</b>       | Misael Antonio Benítez Bustamante   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 07 de mayo de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291826f4649c03d7ccb3483b3aa421dd7c3c746617a961dbbf0caf69c04c066a**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:45 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00161   |
| <b>Demandante</b>       | Marta Clareth Corena de Benítez   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 01 de junio de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a2feb556f06c307fc1648784490440fc83de63e6b8d43426551c28710416c0**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:46 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00169   |
| <b>Demandante</b>       | Maryolis Margarita Cueto Mendoza  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 07 de mayo de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d440ea16a05c0b10933820052cf2e741f7e70dedd816a93bcd6ec540c3768c**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:47 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00172   |
| <b>Demandante</b>       | Hugo Elías Paternina Pineda   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 13 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e64e0c807dba13b8404276a1c17b51ff050465d56f64df85b9f4075d65f3df88**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:48 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2019-00176  
**DEMANDANTE:** Pedro Nel Raveles Barrera  
**DEMANDADO:** Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG  
**DECISIÓN:** Corre traslado acuerdo de transacción

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de contestación de demanda presentado el 12 de enero del presente año, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado al demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

### ORDENA:

**Correr traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00178   |
| <b>Demandante</b>       | Beatriz Sofía Ensuncho Movilla  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e9cc6ec9082e416ebb2954588723fb4cfb53a3b9682baa9bf2ca1d41fdcd1a**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:50 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2019-00293  
**DEMANDANTE:** Emiro Jaramillo Morelo  
**DEMANDADO:** Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG  
**DECISIÓN:** Corre traslado solicitud de terminación

### CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la terminación del proceso teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado al demandante de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

### ORDENA:

**Correr traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción, presentada por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00499   |
| <b>Demandante</b>       | Emelda María Espitia Llorente   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 04 de abril de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ffd0fb6032189ebaebdec35f2438d55383ea3d81ec384ac0ce6c1d7315b6b5**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:52 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.006.2019.00500   |
| <b>Demandante</b>       | Elsa María Echeverría Soto  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Asunto</b>           | Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar    |

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 24 de febrero de 2016 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f029e954154a38fbb8c2c4d6988debae1cb045879465f0ab79118a1ffd3e76**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:53 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**